

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia: N° 15

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-1966

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15564

Publicada el: 24-02-1966

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 11

Tamaño en Mb: 4.643

Rollo: 34

Posición: 297

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 24 DE FEBRERO DE 1966

No. 15,564

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 15 de 1º de febrero de 1966, por la cual se aprueba el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Italiana.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 8 de 14 y 9 de 24 de febrero de 1966, por las cuales se reconoce Personería Jurídica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato No 2 de 2 de febrero de 1966, celebrado entre el Gobierno y Max J. Humbert, en representación de Paramount International Coin Corporation.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

LEY NUMERO 15

(DE 1º DE FEBRERO DE 1966)

por la cual se aprueba el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Italiana.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Italia, que a la letra dice:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ITALIANA

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de la República Italiana, animados del común deseo de hacer siempre más activa la amistad entre sus respectivos países y promover entre éstos relaciones económicas recíprocas dándoles forma más amplia, han decidido celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación fundado, en general, tanto sobre el principio nacional acordado recíprocamente como sobre el del tratamiento de nación más favorecida.

A tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A S. E. Fernando Eleta A., Ministro de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de la República Italiana:

A S. E. Raffaele Clementi di S. Michele, Embajador de Italia,

quienes, después de haberse comunicado sus ple-

nos poderes, los cuales han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1. 1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes podrán entrar, permanecer, establecerse, viajar y transitar en el territorio de la otra Parte, observando las normas legales pertinentes de ésta, salvo en los casos en que a ello se opongan motivos de orden público, de seguridad o de salud pública. Dichos ciudadanos podrán asimismo abandonar en cualquier momento el territorio de la otra Parte a menos que a ello se opusieren razones de carácter penal o fiscal.

2. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes que permanezcan legítimamente en el territorio de la otra Parte, sólo podrán ser expulsados cuando ello fuere necesario por motivos de orden público. Después de una permanencia legítima no menor de cinco años, la expulsión sólo será permitida por razones de seguridad del Estado o si hubiere otros motivos particularmente graves que la justificaren.

3. La disposición de denegación de ingreso o permanencia en el territorio de una de las Partes Contratantes estará sujeta a los recursos previstos por la Ley de dicho país. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes que se encuentren legítimamente en el territorio de la otra Parte, podrán ser expulsados solamente después de haberseles permitido hacer valer las razones que pudieran invocar contra la expulsión, presentar recursos y hacerse representar a este efecto ante las autoridades competentes.

4. Las dos Partes Contratantes otorgarán todas las facilidades posibles para los viajes de turistas y otros visitantes en cuanto se refiera a su ingreso, permanencia y salida, así como para la distribución de material de información turística.

Artículo 2. 1. Se garantiza a los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra Parte, plena libertad de pensamiento, de conciencia, de culto, de reunión y de asociación, así como también el ejercicio público de culto, de conformidad con las normas de la Constitución del respectivo país.

Con acatamiento a las leyes generales, los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes podrán dedicarse libremente—inclusive en forma colectiva— a cualquier actividad económica, religiosa, científica, asistencial, educativa, cultural, recreativa, social, deportiva o de defensa profesional, y quedan facultados para celebrar, incluso en las mencionadas formas colectivas, para los fines de la actividad de que se trate, así como en materia funeraria, negocios jurídicos con cualquier persona natural o jurídica que tuviere residencia, permanencia o sede en el territorio de la otra Parte Contratante. En particular se les reconoce derecho de celebrar contratos, contraer obligaciones, ser propietario de bienes mue-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60
 (Releño de Barraza) (Releño de Barraza)
 Teléfono: 2-3272 Apartado Nº3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelta: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

bles e inmuebles, derechos e intereses de toda especie, traspasarlos en vida o por causa de muerte y enajenarlos o disponer de ellos.

Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse en el sentido de que la misma acuerda o concede tácitamente el derecho de desarrollar actividad política en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las dos Partes Contratantes reconocen los principios de libertad de imprenta y libre canje de informaciones.

Con observancia de las normas legales, los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes podrán recoger informaciones en el territorio de la otra Parte para su difusión pública; podrán transmitir libremente tal material, destinado a ser publicado en el exterior por la prensa, y difundido por radio, televisión, cinematógrafo y otros medios; y podrán asimismo utilizar libremente los servicios públicos de transmisión de las noticias para el intercambio de éstas dentro y fuera de dicho territorio.

3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán dentro de los límites de las normas legales de cada una de las Partes Contratantes sobre el mantenimiento de la seguridad pública, del orden público, así como de lo concerniente a la salud pública.

Artículo 3. 1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes gozarán de protección y seguridad en el territorio de la otra Parte. El ordenamiento jurídico de cada Parte Contratante no debe contener disposiciones que coloquen a dichos ciudadanos en situación menos favorable, en lo que se refiere al amparo jurídico de su persona, que la que exista en situación similar para los nacionales de la otra Parte Contratante.

En acatamiento de este principio, las dos Partes Contratantes se comprometen a no expedir normas que contengan limitaciones, gravámenes o cargos especiales para los ciudadanos de la otra Parte. En caso alguno el tratamiento de dichos ciudadanos podrá ser menos favorable que el que corresponda de acuerdo con los principios de Derecho Internacional vigentes en la materia.

2. En caso de decisión de las autoridades de una de las Partes Contratantes que limite la libertad personal de un ciudadano de la otra Parte, este último gozará de todas las garantías previstas en favor del ciudadano del Estado al cual las mencionadas autoridades pertenecen.

Toda actividad procesal deberá desarrollarse con intervención de intérprete cuando fuere necesario. Asimismo deberá intervenir un intérprete siempre que el sindicato lo pidiere, incluso en los interrogatorios ante las autoridades policivas.

3. Siempre que el ciudadano de una de las Partes Contratantes fuere detenido por la autoridad de la otra Parte Contratante, el representante consular más próximo del país del cual fuere nacional el detenido, deberá ser informado sin demora sobre el arresto. El representante consular tendrá el derecho de visitar al detenido cuantas veces lo estime necesario, y de mantenerse en contacto con él por correspondencia. Dichas visitas y correspondencia deberán ceñirse al reglamento vigente en el establecimiento en el cual el mencionado ciudadano estuviere detenido. Las dos Partes Contratantes acuerdan, además, que dichos reglamentos deberán conceder al representante consular posibilidad adecuada de acceso y consulta con el detenido.

Artículo 4. 1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes no tendrán obligación, en tiempo de paz ni de guerra, de prestar servicio militar a la otra Parte, ni podrán ser compelidos a participar en formaciones armadas u organizaciones militarizadas de la otra Parte, dentro o fuera del territorio de ésta.

2. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes quedan exentos, dentro del territorio de la otra Parte, de la prestación de cualesquiera clase de servicios personales públicos, salvo que se trate de servicios civiles de carácter general previstos para la protección de la población civil, incluyendo entre éstos a los servicios para protección contra catástrofes naturales. Las exenciones se aplican asimismo a las contribuciones obligatorias que sean requeridas en lugar de las prestaciones personales.

3. A los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes se aplicará, en el territorio de la otra Parte, un tratamiento similar al de los nacionales en lo relativo a las prestaciones públicas, ocupación temporal y otras semejantes; y dispondrán de todas las garantías, facultades y recursos que corresponden a los nacionales, así como de los derechos a indemnizaciones previstos en la ley.

4. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán derecho, en el territorio de la otra Parte, a todos los beneficios costeados con fondos públicos que, con motivo de catástrofes naturales o acontecimientos similares se concedieren a los nacionales.

5. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 se aplicarán a las sociedades cuando ello sea de lugar.

Artículo 5. 1. Los bienes de los ciudadanos y de las sociedades de cada una de las Partes Contratantes disfrutarán de protección y seguridad en el territorio de la otra Parte.

2. Tales bienes gozarán de protección no inferior a la que las leyes de la otra Parte Contratante concedan a los bienes de sus nacionales. Dicha igualdad de protección regirá también en todo lo referente a los actos de la autoridad pública, tales como inspecciones, controles y cualquiera otra intervención, los cuales actos, por

otra parte, se ejecutarán en la forma menos gravosa para los interesados.

3. Las dos Partes Contratantes se comprometen a no expedir normas ni aplicar medidas especiales a los ciudadanos y a las sociedades de la otra Parte, que perjudiquen sus intereses o hagan menos favorable el tratamiento que corresponda a las empresas que ellos hayan constituido o en las cuales participen, ya sea con aporte de capital, de talento profesional, artístico o tecnológico, ya sea mediante otros aportes permitidos por la Ley.

4. Los bienes de los ciudadanos y de las sociedades de cada una de las Partes Contratantes sólo podrán ser expropiados en el territorio de la otra Parte para fines de utilidad pública o de interés social y mediante indemnización adecuada. La indemnización deberá corresponder al valor de los bienes expropiados, ser efectivamente realizable y pagada sin demoras innecesarias. El monto y forma de la indemnización deberán determinarse de manera apropiada, a más tardar en el momento de la expropiación. La legalidad de la expropiación y el monto de indemnización deberán ser objeto de un procedimiento legal ordinario. Pueden reclamar los mismos derechos los ciudadanos y las sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes, con ocasión de la expropiación de los bienes que se encuentren en el territorio de la otra Parte Contratante, en los cuales participen directa o indirectamente.

5. En lo que respecta a las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4, los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes disfrutarán en el territorio de la otra Parte Contratante del tratamiento de nación más favorecida.

Artículo 6. Los ciudadanos y las sociedades de cada una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra Parte, del mismo tratamiento reservado a los nacionales de ésta en lo relativo al acceso a todos los órganos jurisdiccionales, ordinarios y administrativos, y a todos los despachos públicos, para la protección de sus respectivos derechos e intereses.

Artículo 7. 1. Cada una de las Partes Contratantes acuerda a los ciudadanos y a las sociedades de la otra Parte Contratante, a sus respectivos patrimonios, empresas y a todos sus demás intereses, un tratamiento justo y equitativo en todo momento.

2. Dentro de los límites de las estipulaciones del presente Tratado, se acuerda libertad de comercio y navegación entre los territorios de las dos Partes Contratantes.

Artículo 8. 1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra Parte Contratante, del tratamiento nacional en lo concerniente a la admisión a actividades económicas o profesionales de cualquier género y al ejercicio de tales actividades con excepción del ejercicio del comercio al por menor. Lo anterior se aplicará también a las sociedades.

2. Los ciudadanos y las sociedades de cada una de las Partes Contratantes tendrán el derecho a constituir sociedades en el territorio de la otra, de participar en su constitución y de adquirir participación en sociedades de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes vigentes para los ciudadanos y las sociedades de

la otra Parte. Los ciudadanos también tendrán el derecho de participar en la dirección y administración de tales sociedades, en particular como miembros del Consejo Directivo o del Consejo de Administración.

3. En el territorio de una Parte Contratante las empresas que sean de propiedad o estén bajo el control de ciudadanos o sociedades de la otra Parte Contratante no podrán ser tratadas de manera menos favorable que otras empresas por el hecho de ser de propiedad o estar bajo el control de ciudadanos o sociedades de la otra Parte Contratante.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 no se aplicarán a aquellas profesiones o actividades a cuyo ejercicio los ciudadanos extranjeros o las sociedades extranjeras no son admitidos o lo son sólo con limitaciones. Sin embargo, los ciudadanos de una de las dos Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante, en lo que se refiere al ejercicio de dichas actividades y profesiones, del mismo trato acordado a los ciudadanos de la Nación más favorecida, por medio de Tratados Internacionales.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 no excluyen:

a) Someter las sociedades cuya forma jurídica difiera de la forma jurídica de las sociedades aceptadas por la ley nacional, al tratamiento previsto en dicha ley nacional en lo que respecta a obligaciones relativas a la inscripción de los actos sociales en el registro de empresas, a responsabilidad de los administradores y a publicación de los balances;

b) Exigir que en lo relativo al capital social y contabilidad las sociedades cumplan los requisitos que se exigen a las sociedades nacionales de igual naturaleza jurídica; si las sociedades cumplen con tales condiciones, deberá concedérseles autorización para el ejercicio de la actividad social que eventualmente fuere necesaria para las sociedades extranjeras.

6. Las restricciones legales que puedan introducirse en el futuro para los ciudadanos y las sociedades extranjeras no se aplicarán a aquellas que ya ejercían legítimamente una actividad al momento de entrar en vigencia dichas restricciones.

7. Los ciudadanos y las sociedades de cada una de las Partes Contratantes, así como las empresas de su propiedad o controladas por ellos, gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del tratamiento de nación más favorecida, para todas las materias consideradas en el presente artículo.

Artículo 9. 1. A pesar de lo que se establece en el párrafo 1 del artículo 8, la admisión de ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes para ejercer actividades con prestadores de servicios en el territorio de la otra Parte Contratante, se regulará, salvo lo establecido en las disposiciones siguientes, por normas legislativas y reglamentarias de cada una de las Partes Contratantes en materia de trabajadores extranjeros.

2. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, aquí comprendidos, incluso aquellos ciudadanos que entren en el territorio de la

otra Parte Contratante con visa regular de inmigrantes para ejercer una actividad como prestadores de servicios, quedarán exentos del pago de cualquier depósito de repatriación.

3. A las personas antes mencionadas se les concederá a solicitud de ellas, al momento de su ingreso en el territorio de la otra Parte Contratante, una tarjeta de identidad personal y el permiso de residencia por tiempo indefinido.

4. A los directores de una empresa de una de las Partes Contratantes, debidamente establecidas en el territorio de la otra Parte Contratante, se les expedirá, a su solicitud, el permiso para ejercer la actividad de dirección sin restricción alguna de carácter territorial, temporal o profesional. Para los fines del presente Tratado se consideran directores de una empresa:

a) los que estén autorizados para representar legalmente a la empresa;

b) las personas a quienes se hubiere otorgado poder especial o general;

c) los empleados autorizados para actuar en todo el campo de actividades de una filial dependiente.

5. A los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes que permanezcan legítimamente en el territorio de la otra Parte Contratante y que inicien o ejerzan una actividad dependiente dentro de las sociedades que funcionan según lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, les será expedido el permiso para ejercer tal actividad y les será reservado el mismo tratamiento previsto en los párrafos 2, 3 y 7 del presente artículo.

6. A los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes regularmente llamados al territorio de la otra Parte Contratante en su calidad de maestros, ayudantes o asistentes en la Universidad o Institutos Superiores, les será expedido un permiso para ejercer tal actividad.

7. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican asimismo al cónyuge y a los hijos del ciudadano que viajen con él o lleguen posteriormente al país.

Artículo 10. A los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes que se dirijan o residan con motivo de trabajo en el territorio de la otra Parte, se le aplicará, siempre que resultare más favorable que el previsto por el presente Tratado, el mismo tratamiento concedido o que ha de concederse a los iguales ciudadanos cuando se trasladen al territorio de la misma Parte Contratante, bajo el patrocinio de Organismos Internacionales.

1. Los ciudadanos y sociedades de una Parte Contratante que ejercieren una actividad económica en su propio territorio, así como los agentes viajeros, tendrán derecho de hacer, en el territorio de la otra Parte Contratante, compras para su comercio, industrias u otra actividad; tendrán también derecho de gestionar órdenes de compra ante los ciudadanos o ante las sociedades establecidas en el territorio de la otra Parte Contratante.

Para estos efectos, podrán introducir muestras y modelos pero no mercancías.

2. Los derechos reglamentados en el párra-

fo 1, podrán ser ejercidos por quienes sean titulares de la Tarjeta de Legitimación expedida por las Autoridades patrias, conforme a la Tarjeta "tipo" instituida por la Convención Internacional firmada en Ginebra el 3 de noviembre de 1923, para simplificar las formalidades de aduana. Esta tarjeta de legitimación no requerirá una visa consular ni de cualquier otro género.

3. Se hace la salvedad, en todo caso, de las ventajas mayores que eventualmente puedan derivar del tratamiento de nación más favorecida que las dos Partes Contratantes aquí convienen en otorgarse para todo cuanto se relaciona con la materia de que tratan los párrafos 1 y 2.

Artículo 11. Los ciudadanos y las sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes pueden, en el territorio de la otra Parte, servirse libremente de las prestaciones de trabajadores independientes autónomos y emplear trabajadores bajo su dependencia como lo pueden hacer los nacionales.

2. Para los fines internos de sus empresas y de las empresas en las cuales participaren, en particular en lo referente a controles, verificación de cuentas y comprobación técnicas, podrán servirse de los servicios de expertos económicos y técnicos de su propio país, aun cuando estos expertos no poseyeren los requisitos prescritos en el territorio de la otra Parte Contratante para iniciar y ejercer dichas actividades. Deberá tratarse, sin embargo, en todo caso en particular, de un servicio de duración limitada y cuya tarea sea claramente definida.

Artículo 12. 1. A los ciudadanos y sociedades de cada una de las Partes Contratantes se les acuerda en el territorio de la otra Parte el tratamiento de los nacionales, para la conclusión de negocios jurídicos de todo tipo con toda persona natural o jurídica que tenga residencia, sede o domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Lo anterior es valedero en particular para los derechos de celebrar contratos, de asumir obligaciones, de ser titular de bienes muebles e inmuebles —salvo las excepciones que existan en las leyes por razones de seguridad nacional— de derechos e intereses de toda especie, de adquirirlos por actos entre vivos o por causa de muerte y de enajenarlos o disponer de ellos.

Artículo 13. 1. Los ciudadanos y las sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes no estarán sujetos, en el territorio de la otra Parte, en su persona, bienes, derechos e intereses, a tasas, impuestos, contribuciones o a cualquier otro gravamen fiscal aplicados por el Estado, las Autoridades regionales y locales, o por cuenta de estos, distintos o más altos que aquellos que, en situaciones idénticas, se impongan a los ciudadanos y sociedades de cualquier otro país.

2. Se exceptúan las disposiciones vigentes en los dos países sobre lo que concierne a la aplicación de las disposiciones pertinentes al impuesto sobre sociedades extranjeras.

Artículo 14. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar para el incremento del intercambio y la utilización de conocimientos científicos y técnicos sobre todo para los fines de

umentar la productividad y mejorar el nivel de vida en sus propios territorios.

Artículo 15. En materia de patentes de invenciones industriales, para modelos de utilidad, para modelos o diseños ornamentales y de marcas de fábrica, las Partes Contratantes concederán a los ciudadanos de la otra Parte el mismo tratamiento de los nacionales.

Artículo 16. 1. Las relaciones de pago serán reguladas, de conformidad con las disposiciones vigentes en ambos países, sobre las bases de los derechos y obligaciones resultantes para las dos Partes Contratantes de su calidad de miembros de los organismos económicos internacionales y de los acuerdos multilaterales que para la regulación de las relaciones de pago hubieran sido convenidos dentro de las disposiciones de dichos organismos.

2. Los otros artículos del presente Tratado no impiden a cada una de las Partes Contratantes aplicar las limitaciones previstas en las respectivas legislaciones, dentro de lo dispuesto en el párrafo 1. Cada una de las Partes Contratantes aplicará tales limitaciones en la forma más liberal, y se esforzará por abolir o atenuar dichas limitaciones en la medida en que se lo permita su situación económica, financiera y fiscal.

3. Cada una de las Partes Contratantes acuerda a los ciudadanos y a las sociedades de la otra Parte posibilidades adecuadas para el traslado del capital invertido y de sus réditos. El mismo principio es valedero para las indemnizaciones a que se refieren el artículo 4, párrafo 3, y el artículo 5, párrafo 4, y que serán pagados al entrar en vigor el presente Tratado.

Artículo 17. 1. Las dos Partes Contratantes se comprometen a estimular y facilitar al máximo el intercambio comercial entre los dos países, con el fin de lograr el más alto desarrollo posible.

2. Con tal objeto las dos Partes se comprometen a aplicar el tratamiento más favorable en la concesión de autorizaciones para la importación y exportación, según fuere el caso; tal concesión se efectuará con la máxima liberalidad permitida por las disposiciones vigentes en cada país.

Artículo 18. Cada una de las Partes Contratantes otorga inmediatamente y sin condiciones, a los productos originarios de o destinados a la otra Parte Contratante, todas las ventajas y privilegios que son acordados o que en el futuro se acordaren a los productos similares originarios de o destinados a cualquier otro país. Lo expresado se refiere a cuanto concierne al monto, garantía y cobro de aranceles y derechos de toda clase debidos con ocasión o a causa de importaciones o las exportaciones, así como a los derechos causados por la transferencia de fondos efectuado para el pago de importaciones o exportaciones, la reglamentación aduanera y a las formalidades aduaneras referentes a la importación, la exportación, el tránsito, el depósito, la importación o exportación y la reimportación de mercancías sin hacer distinción alguna por razón de la vía o el medio de transporte utilizado.

Artículo 19. 1. Para la importación de pro-

ductos de una de las dos Partes Contratantes al territorio de la otra Parte no se exigirá, en principio, Certificados de Origen.

2. En los casos en que la presentación de tales certificados fuere considerada estrictamente indispensable, las dos Partes Contratantes no sujetarán el otorgamiento de dichos certificados o formalidades superfluas que sean obstáculo para el comercio. Salvo los casos en que se sospeche de abusos, estos certificados estarán exentos de visado consular.

3. En caso de que productos de terceros países sean importados a través del territorio de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte, las autoridades aduaneras de ésta aceptarán también los certificados de origen emitidos por las autoridades aduaneras de la otra Parte con tal que en dichos certificados aparezca que esos productos, durante el tránsito, quedarán en todo momento bajo vigilancia aduanera.

4. Para la determinación del origen de los productos importados se aplicarán las disposiciones del país importador.

Artículo 20. Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de aplicación general referente a la clasificación de mercancías para fines aduaneros, a los gravámenes arancelarios, a tasas y otros tributos, a las restricciones y prohibiciones relativas a la importación, exportación, a la transferencia de los correspondientes pagos o que se refieran a la venta, distribución, transporte, seguro, depósito, inspección, exposición, transformación, mezcla y cualesquiera otra utilización de los productos, serán publicadas por cada una de las Partes Contratantes a la mayor brevedad posible, de modo que pueda ser conocida por la otra Parte Contratante y sus comerciantes. Ninguna nueva disposición de carácter general, que resultare más onerosa, podrá ser aplicada antes de su publicación oficial. Las leyes, reglamentos y disposiciones a que se refiere el presente párrafo se aplicarán de la manera más favorable al desarrollo del intercambio entre los dos países.

2. Cada una de las Partes Contratantes hará posible que los importadores de productos de la otra Parte obtengan, mediante procedimientos de impugnación de medidas administrativas referentes a asuntos aduaneros, pronto y detallado examen de las medidas que cuestionaren, para los fines de su revisión y eventual rectificación. Esto se aplica, sobre todo a las decisiones tomadas por las autoridades aduaneras sobre clasificación de mercancías y determinación del valor gravable.

3. No se impondrán penas severas por infracciones leves a la legislación o al procedimiento aduanero, en particular cuando se trate de omisiones o errores cometidos de buena fe en la documentación presentada a la aduana.

4. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a tomar todas las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva la denominación geográfica de origen y la denominación de ciertos productos que indique directa o indirectamente que tienen su origen en uno de los países Contratantes, contra la competencia desleal en las operaciones comerciales, y para

reprimir, mediante la aplicación de sanciones adecuadas, la circulación y venta de aquellos productos, fabricados en su propio territorio o en terceros países, con denominación falsa en cuanto a su origen, calidad o tipo.

Artículo 21. Bajo condición de ser reexportados o reimportados dentro de plazo determinado y de suministrar prueba de identidad, y sin perjuicio de las garantías y medidas de control que fueren necesarias, cada una de las Partes Contratantes admitirá, recíprocamente, importaciones y exportaciones temporales de las siguientes mercaderías, eximiéndolas de los derechos de entrada y salida, salvo de aquellas que correspondan a servicios prestados:

a) todos los objetos que se importaren del territorio de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte para ser reparados y reexportados después de efectuadas las reparaciones;

b) los envases normalmente usados en el comercio que, según usos comerciales reconocidos, y siempre que no hubieren sido facturados con el carácter de transferencia definitiva, fueren importados vacíos para llenarlos de nuevo y reexportarlos o que fueren importados llenos para ser vaciados y reexportados vacíos o rellenos;

c) los utensilios, instrumentos y otros artefactos mecánicos importados por una firma de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte, para los fines de efectuar con su propio personal trabajos de montaje, de prueba, de reparaciones o similares, ya sea que dichos objetos se despachen o se introduzcan con el mismo personal;

d) las máquinas, los aparatos y sus respectivas piezas, enviados desde el territorio de una Parte Contratante para ser probados en el territorio de la otra Parte, bajo condiciones establecidas por ésta;

e) las copias de películas destinadas a funciones gratuitas para fines artísticos o culturales;

f) material cinematográfico de diversas clases, incluso cintas ya procesadas, impresionadas para la toma y elaboración de películas;

g) los productos de toda clase destinados a exposiciones y ferias internacionales reconocidas por el Gobierno del país en el cual tengan lugar.

Artículo 22. 1. Cuando una de las dos Partes Contratantes haga depender el régimen de determinada mercadería que se importe de condiciones especiales relativas a su composición, grado de pureza, calidad, condiciones sanitarias, zona de producción o de otras condiciones similares, las dos Partes Contratantes se esforzarán por concertar acuerdos específicos para simplificar las formalidades de control de su importación mediante la presentación de certificados expedidos por las autoridades del país exportador.

2. Los acuerdos a que se refiere el párrafo 1 regularán el procedimiento para la expedición de los certificados y las condiciones que deben cumplir las mercancías con el fin de que los certificados de las mismas sean reconocidos por el país importador.

3. Las autoridades del país importador tendrán el derecho de verificar la exactitud de los

mencionados certificados y de cerciorarse de la identidad de la mercancía.

Artículo 23. 1. Los impuestos, tasas u otros derechos de carácter interno recaudados por el Estado, las autoridades regionales o locales, o por su cuenta, en el territorio de una de las dos Partes Contratantes, y que gravan en la actualidad o gravan en el futuro, la producción, fabricación, el transporte, la distribución, la venta o el consumo de un producto cualquiera, no serán impuestos o aplicados a los productos originarios de la otra Parte Contratante en forma más gravosa o de modo más oneroso que para los productos nacionales similares.

2. Los productos originarios de una Parte Contratante importados al territorio de la otra Parte no estarán sujetos a un tratamiento menos favorable que el acordado a productos nacionales similares, en todo cuanto concierne a las leyes, reglamentos y prescripciones relativas a la venta, mercadeo, adquisición, transporte, distribución y utilización de tales productos en el mercado interno.

3. Quedan a salvo las ventajas mayores que eventualmente puedan derivar del tratamiento de la nación más favorecida que las dos Partes Contratantes, por este medio, conviene otorgarse para todo cuanto se refiera a la materia de que tratan los párrafos 1 y 2.

Artículo 24. Ninguna empresa que sea propiedad pública o se encuentre bajo control público de una de las Partes Contratantes, y que desarrolle actividades comerciales, industriales, de transporte u otras actividades económicas dentro del territorio de la otra Parte Contratante, podrá disfrutar en el territorio de ésta, para sí ni para sus propios bienes, de exención de tributos de acciones legales, de actos ejecutivos o de cualquier otra obligación en la cual se encuentre allí sujeta la empresa privada.

Artículo 25. 1. Las naves que enarboles la bandera de una de las Partes Contratantes, que posean los documentos prescritos como prueba de su nacionalidad con fundamento en su propia ley nacional, son consideradas como naves de dicha Parte Contratante.

2. Los certificados de arqueo de naves expedidos por las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes serán reconocidos recíprocamente. El cálculo y el pago de las tasas o derechos de navegación se harán a base de las disposiciones de la otra Parte Contratante y en condiciones iguales a las vigentes para las propias naves.

Las dos Partes Contratantes se pondrán de acuerdo sobre los coeficientes a aplicarse en los casos en los cuales no exista equivalencia entre los respectivos sistemas de arqueo, a fin de evitar las diferencias de trato entre las naves de los dos países que pudieran resultar con motivo de dichas faltas de equivalencia en los sistemas de arqueo.

3. Las naves de una de las Partes Contratantes no podrán ser inscritas en los registros marítimos de la otra sin una declaración de renuncia de bandera, expedida por la Autoridad del Estado del cual lleva la bandera.

Artículo 26. 1. Cada una de las Partes Contratantes concede a las naves de la otra Parte

el mismo tratamiento previsto para sus propias naves y para las de cualquier otro Estado en puertos que se encuentran bajo su propia soberanía o autoridad en todo lo que atañe al libre acceso al puerto, a su utilización y al pleno disfrute de las instalaciones existentes para la navegación, reparaciones y abastecimiento así como para operaciones comerciales, que pone a la disposición de las naves, sus mercancías y pasajeros. La igualdad de trato así establecida se extiende a las facilidades de toda clase, tales como asignación de puestos de amarre de cables, de instalaciones de carga y descarga, como también a derechos y a tasas de todo género recaudados en nombre y por cuenta del Estado, de autoridades públicas, concesionarios o entidades de todo género.

2. El tratamiento nacional y el de la nación más favorecida serán acordados a las naves de cada una de las Partes Contratantes en lo concerniente a los derechos de transportar carga de todo género que pueda ser embarcada con destino a, o proveniente del territorio de la otra Parte.

3. Las naves de cada una de las Partes Contratantes podrán desembarcar parte de su carga o pasajeros, provenientes del exterior, en todos los puertos de la otra, abiertos a la navegación y al comercio exterior del mismo país o de otros países; estas naves podrán asimismo embarcar, durante el mismo viaje, en los diversos puertos abiertos a la navegación y al comercio exterior, carga y pasajeros a condición de que se dirijan al exterior.

Artículo 27. Las mercaderías que viajen bajo bandera de una de las Partes Contratantes con destino al territorio de la otra Parte o que provienen de éste, gozarán de las mismas facilidades concedidas a las mercaderías que viajen bajo la bandera de la otra Parte. Lo expresado regirá, en especial, para los derechos aduaneros, otros tributos y derechos, primas, reembolsos y otras facilidades de este género, así como para la aplicación de las disposiciones aduaneras, y para carga o descarga por ferrocarriles u otros medios de transporte.

Artículo 28. Cuando una nave de una de las Partes Contratantes encallare o naufragare a lo largo de las costas de la otra Parte, o se viere obligada a buscar refugio en un puerto de la otra Parte Contratante, ésta otorgará a la nave su tripulación, pasajeros, y a los bienes personales de los tripulantes o pasajeros, así como a la carga de la nave, la misma protección y asistencia que prestaría, en situación análoga, a una nave de bandera nacional. Los objetos recuperados de la nave estarán exentos del pago de derechos aduaneros a condición de que no pasen al consumo interno. Tales objetos, aun cuando no pasen al consumo interno, podrán ser sometidos a medidas de vigilancia aduanera durante todo el periodo de su permanencia en dicho Estado.

Artículo 29. 1. Los capitanes de naves de bandera de una de las Partes Contratantes cuya tripulación esté incompleta podrán enganchar en cualquier puerto de la otra Parte Contratante, a los marineros necesarios para la continuación del viaje siempre que estén provistos

de libreta de navegación válida, quedando entendido que el enganche será celebrado de conformidad con las leyes del país cuya bandera lleva la nave, y garantizará en todo caso, a los marineros, un tratamiento legal equitativo que sea remunerativo y previsor y en condiciones no menos favorable que las establecidas en las correspondientes convenciones internacionales de trabajo.

2. A los marineros que sean ciudadanos de una de las dos Partes Contratantes y que porten consigo su libreta de navegación, se les permitirá viajar a través del territorio de la otra Parte Contratante para dirigirse a su nave o para regresar a su patria.

Artículo 30. Las disposiciones del presente Tratado relativas al tratamiento nacional en materia de navegación no se entienden:

- a) al régimen establecido por leyes especiales, la industria de las construcciones navales y el ejercicio de la navegación marítima;
- b) a los privilegios concedidos a sociedades para los deportes náuticos;
- c) a la prestación de los servicios marítimos de los puertos, de las radas y playas, incluyendo el pilotaje, el remolque, el salvamento y la asistencia marítima;
- d) al cabotaje y a la navegación interna;
- e) al ejercicio de la pesca;
- f) a la emigración y al transporte de emigrantes.

Artículo 31. Las dos Partes Contratantes no adoptarán medidas discriminatorias que puedan perjudicar a la navegación marítima de la otra Parte Contratante y dificultar, en contra de los principios de la libre concurrencia, el escogimiento de bandera.

Artículo 32. Las disposiciones del presente Tratado en materia de navegación no se aplican a los navios de guerra.

Artículo 33. Las disposiciones del presente Tratado no se aplicarán a la aviación militar.

Artículo 34. 1. Las Partes Contratantes se conceden recíprocamente la libertad de tránsito, a través de los territorios sometidos a su jurisdicción, para las mercancías, incluyendo los equipajes, y por los medios de transporte de toda clase, cualquiera que fuera la vía empleada para el transporte: caminera, marítima o de navegación interna.

2. Cada Parte Contratante podrá exigir que las mercaderías en tránsito a través de su territorio destinado al territorio de la otra Parte o proveniente del mismo, sean objeto de una declaración en la aduana competente; sin embargo, salvo en caso de no observancia de las disposiciones aduaneras, tal tránsito no estará sujeto a demoras o limitaciones inútiles.

Este tráfico estará, por otra parte, exento de impuestos aduaneros, de tasas y gravámenes de tránsito, excepción hecha del costo del transporte y demás cargos correspondientes a los gastos administrativos debido al tránsito o servicios prestados.

3. Las mercancías de cualquier clase originarias de una Parte Contratante que fueren importadas al territorio de la otra Parte a través del territorio de terceros países, y las mercancías de cualquier procedencia que fueren importadas

a una Parte Contratante a través del territorio de la otra Parte, no serán sometidos por razón de importación, a gravámenes aduaneros o derechos distintos o más elevados que aquellos que serían percibidos si la mercancía fuese importada directamente del país de origen. Esta disposición se aplica tanto a las mercancías en tránsito directo como a aquellas que durante el tránsito hubieren sido, bajo vigilancia aduanera, transbordadas, reempacadas o almacenadas.

Artículo 35. 1. La expresión "sociedad" comprende, para los fines del presente Tratado, a todas las personas jurídicas, sociedades comerciales, así como a las demás sociedades o asociaciones, aunque carezcan de personalidad jurídica, que tuvieren su sede en el territorio de una de las Partes Contratantes y estén legalmente constituidas de conformidad con las leyes de tal país, independientemente de que sus actividades persigan o no fines de lucro y de que la responsabilidad de sus socios o miembros esté o no esté limitada.

2. El estado jurídico de las asociaciones de una de las Partes Contratantes es reconocido en el territorio de la otra Parte.

Artículo 36. 1. Las estipulaciones del presente Tratado no impiden a las Partes Contratantes ejercer el derecho de adoptar o mantener las disposiciones:

a) que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Parte Contratante para el mantenimiento o el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, o que fueren indispensables para la protección de sus esenciales intereses de seguridad interna o externa, incluyendo el mantenimiento de la neutralidad;

b) relativas a la producción y tráfico de armas, municiones, y materiales de guerra, o a su transporte, y al comercio de otras mercancías destinadas directa o indirectamente al aprovechamiento de las fuerzas armadas;

c) relativas al material fisionable desintegrable y a materias que sirvan para su fabricación, así como a los sub-productos resultantes del empleo o de la elaboración de los mencionados materiales;

d) necesarias para la policía sanitaria y la protección de los animales y las plantas contra las enfermedades, contra los insectos y parásitos nocivos, y sobre todo en interés de la salud pública, de conformidad con los principios y los convenios internacionales sobre la materia;

e) relativos al ejercicio de monopolios de Estado actualmente en vigor o que puedan establecerse en el futuro;

f) para ser aplicadas a las mercancías extranjeras en lo que respecta a las prohibiciones o restricciones que establezca la legislación interna sobre producción, venta, transporte y consumo internos de las mercancías similares nacionales, y siempre que dichas prohibiciones o restricciones no tengan por objeto la protección de la producción nacional;

g) que reglamenten la importación y la exportación de oro, plata, platino o de sus aleaciones;

h) necesarias para impedir las prácticas engañosas y desleales en materia comercial;

i) necesarias para la defensa del patrimonio nacional, artístico, histórico y arqueológico;

j) que proporcionen ventajas para los productos de la pesca y de la caza marina nacional.

2. Las dos Partes Contratantes aplicarán las disposiciones previstas en el párrafo 1 de manera tal que no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada en sus relaciones recíprocas en todo cuanto concierna a la práctica que se aplique con respecto a cualquier otro país que se encuentre en las mismas condiciones. Las medidas mencionadas no podrán tampoco constituir restricciones disfrazadas al comercio recíproco.

3. En la adopción de las medidas previstas en el párrafo 1, las dos Partes Contratantes se esforzarán por evitar en lo posible que ocurra la más leve desviación de las normas del presente Tratado.

Artículo 37. Las disposiciones del presente Tratado, que se refieren al tratamiento de la nación más favorecida, no se extienden:

a) a las ventajas de cada Parte Contratante conceda o haya concedido a países limítrofes, con el objeto de facilitar las relaciones fronterizas;

b) a las ventajas que se deriven de uniones aduaneras (incluyendo las comunidades económicas europeas y la zona libre de intercambio latino-americano), o de zonas de libre intercambio o de libre comercio, o bien de acuerdos provisionales con el fin de constituir uniones aduaneras o de zonas de libre intercambio o de libre comercio, de las cuales una de las Partes Contratantes sea o pueda hacerse parte;

c) a las ventajas que la República de Panamá acuerde o haya acordado a los Estados Unidos de América, en relación a la especial posición de estos últimos en la Zona del Canal de Panamá;

d) a las ventajas que Italia acuerde o haya acordado al Reino Unido de Libia, a la República Somala, a la República de San Marino y a la Ciudad del Vaticano;

e) a los privilegios y ventajas que de una de las Partes Contratantes acuerde o haya acordado, en razón de su participación en una comunidad instituida entre varios países, para organizar en común uno o más sectores de la producción, del comercio o de los servicios, o bien para garantizar su seguridad; como también a los privilegios y ventajas que una de las Partes Contratantes acuerde o haya acordado a terceros países en el ámbito de una organización internacional de carácter regional;

f) a las ventajas que cada una de las Partes Contratantes acuerde o haya acordado a terceros Estados, en materia de convenios para evitar la doble tributación.

En todo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 del presente Tratado en materia de no discriminación de bandera.

Artículo 38. Cada una de las Partes Contratantes acuerda, dentro de las estipulaciones del presente Tratado, el tratamiento nacional con base en el hecho de que el tratamiento nacional es acordado también por la otra Parte en la misma materia.

Artículo 39. Cuando los Acuerdos a que se refiere el artículo 37 dejaren de tener vigencia

para una o para ambas Partes Contratantes, éstas se consultarán para determinar cuáles disposiciones, de las previstas en los mismos Acuerdos, pueden continuar y tener aplicación bilateralmente.

Artículo 40. En todos los casos en los que en el presente Tratado se acuerda simultáneamente el tratamiento nacional y el de nación más favorecida se aplicará el tratamiento más favorable.

Artículo 41. 1. Cuando surgiere entre las Partes Contratantes una divergencia con motivo de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado, las mismas se comprometen a consultarse, dentro de un espíritu amigable, con el fin de encontrar una solución.

2. En caso de que no se lograra solución, la divergencia será sometida:

a) si las dos Partes Contratantes concuerdan, a la Corte Internacional de Justicia;

b) en caso contrario, y a solicitud de una Parte Contratante, a un tribunal arbitral.

3. a) el tribunal arbitral se constituirá cada vez que sea necesario y se compondrá de tres árbitros. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro; los dos árbitros así designados, nombrarán un Presidente que debe ser ciudadano de un tercer Estado;

b) cada una de las Partes Contratantes deberá nombrar su árbitro dentro de dos meses, después de la presentación de la correspondiente solicitud de la otra Parte Contratante; si no cumpliere esta obligación, el árbitro será nombrado, a solicitud de la otra Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia;

c) si los árbitros no se pusieren de acuerdo, dentro de un mes a contarse de la fecha de su nombramiento, sobre el escogimiento del Presidente del tribunal arbitral, éste será nombrado, a solicitud de una de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia;

d) si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido para acceder a las solicitudes de que se trata en los parágrafos b) y c) del presente artículo o si fuere ciudadano de una de las Partes Contratantes, el nombramiento será efectuado por el miembro de mayor edad de la Corte que no fuere ciudadano de una de las dos Partes Contratantes;

e) salvo acuerdo en contrario de las dos Partes Contratantes, el tribunal arbitral establecerá su propio reglamento de procedimiento;

f) el tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos. Sus decisiones serán acatadas por las dos Partes Contratantes, las cuales deberán darle cumplimiento.

Artículo 42. 1. El presente Tratado será ratificado y el canje de instrumentos de ratificación tendrá lugar en Panamá lo más pronto posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor un mes después del canje de los instrumentos de ratificación. Permanecerá en vigor por un período de diez años, y en el caso de que una de las dos Partes Contratantes no lo hubiere denunciado por escrito un año antes de la fecha de su expiración, será prorrogado por tiempo inde-

terminado. Transcurrido dicho período de diez años el Tratado podrá ser denunciado en cualquier momento, quedando sin embargo en vigor durante un año a partir de la fecha de su denuncia.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y le han estampado sus sellos.

Hecho en Panamá el siete del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco en doble original en idioma italiano y español, dando fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de la República de Panamá,
Fernando Eleta.

Por el Gobierno de la República Italiana,
Raffaele Clementi di S. Michele.

LA SUSCRITA, Directora Interina del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Tratado de AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION firmado entre la República de Panamá y la República Italiana, es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y cinco.

Mary O'Donnell de Rosas.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, 15 de diciembre de 1965.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

PROTOCOLO

En el acto de la firma del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República Italiana y la República de Panamá, los suscritos Plenipotenciarios han acordado, además, las siguientes disposiciones que serán consideradas como parte integrante de dicho Tratado:

1. La expresión "Salud Pública" contenida en el Artículo 1, parágrafo 1, y en el Artículo 2, parágrafo 3, comprende la protección de la vida y la salud de las personas, de los animales y de las plantas.

2. La persona que fuere ciudadano de ambas Partes Contratantes y que tuviere su residencia permanente así como la base de su existencia en el territorio de una de las dos Partes Contratantes, podrá ser llamada sólo por esta última Parte para cumplir cualquier obligación legal del servicio militar (Artículo 4, parágrafo 1).

3. En la expresión "Catástrofes naturales y similares" del Artículo 4, parágrafo 4, no están comprendidas la guerra y las situaciones similares a la guerra.

4. Las naves y aeronaves con bandera de una

de las Partes Contratantes no podrán ser sometidas, en el territorio de la otra Parte, a las disposiciones del Artículo 4, parágrafo 3, y del Artículo 5, parágrafo 4.

5. Las disposiciones del Artículo 5, parágrafos 4 y 5, se aplicarán también en el caso en el cual una empresa privada pasare a ser de propiedad pública o fuere sometida al control público o a intervención similar por parte de poderes públicos.

6. Las dos Partes Contratantes están acordes en considerar deseable, para los intereses de sus relaciones económicas, que los ciudadanos de una Parte Contratante puedan asumir funciones arbitrales en el territorio de la otra Parte del mismo modo que los nacionales, en el caso de procedimientos arbitrales para los cuales el escogimiento de los árbitros corresponda exclusivamente a las partes interesadas. En relación con ello las dos Partes Contratantes harán lo posible para adoptar una legislación semejante. (Artículo 6).

7. El tratamiento nacional al cual se refiere el Artículo 6 no se extiende a la concesión de patrocinio gratuito y a la exención de *cautio indicatum solvi*.

8. Las disposiciones contenidas en el Artículo 12 no impedirán a uno de los Estados Contratantes exigir como condición, para la matrícula en el registro nacional, que la nave o las aeronaves no deban ser de propiedad de ciudadanos o sociedades de un Estado extranjero.

9. Las disposiciones del presente Tratado, no se aplicarán a las administraciones de correos o telecomunicaciones de las dos Partes Contratantes.

10. Las disposiciones del presente Tratado no se aplican a la Aviación Civil.

11. Las disposiciones del Artículo 34, parágrafo 1, no perjudicarán las normas existentes en los dos países en materia de reglamentación de transporte automovilístico y tráfico aéreo.

12. Las disposiciones del Artículo 27, se aplican también a las mercancías transportadas en aeronaves de una Parte Contratante con destino al territorio de la otra Parte o que provengan de dicho territorio.

13. Las disposiciones del Artículo 34, parágrafo 2, no serán obstáculo para la percepción sobre el tráfico de tránsito de tasas u otros tributos causados por el transporte o por la circulación de los medios de transporte, siempre que tales tasas y tributos fueren percibidos de conformidad con el tratamiento de nacionales y de nación más favorecida.

14. Las personas físicas podrán comprobar su ciudadanía para los efectos del presente Tratado:

a) si se tratare de italianos: mediante presentación de un pasaporte nacional o de un certificado de ciudadanía expedido por las autoridades de la República Italiana, o de una libreta de navegación expedida por las autoridades de la República Italiana a condición de que figure la mención de que el titular es ciudadano italiano;

b) si se tratare de panameños: mediante la presentación de un pasaporte nacional o de un certificado expedido por las autoridades de la República de Panamá en que se dé testimonio

de que el titular es ciudadano panameño, o mediante una libreta de navegación expedida por las autoridades de la República de Panamá a condición de que en ella figure la mención de que el titular es ciudadano panameño.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo y le han colocado sus sellos.

Hecho en Panamá el siete (7) del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y cinco (1965) en doble ejemplar en los idiomas italiano y español, dando fe ambos textos por igual.

Por la República de Panamá,

Fernando Eleta A.

Por la República Italiana,

Raffaele Clementi di S. Michele.

La SUSCRITA, Directora Interina del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Protocolo Adicional del Tratado de AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, firmado entre la República de Panamá y la República Italiana, es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y cinco.

Mary O'Donnell de Roses.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 15 de diciembre de 1965.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

No. DOL2932

Panamá, 7 de octubre de 1965.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota Número 1411/B/1 de 7 de octubre del corriente año, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Con relación al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Panamá y la República de Italia, suscrito en esta Capital en el día de la fecha, tengo el honor de comunicar a Usted lo siguiente:

"A los fines de la aplicación del artículo 25 párrafo 2, del referido Acuerdo, las Partes Contratantes han convenido en que en ocasión de su firma y en el propósito de proceder —si fuera del caso— a la determinación de los coeficientes de arqueo, nombrarán una comisión técnica con representación paritaria la que se reunirá en Panamá dentro de los dos meses siguientes a la fecha del pedido de convocación formulado por una de las Partes.

"Para poder dar ejecución a lo arriba expresado, mucho le agradecería si quisiera confirmarme la correspondiente conformidad de parte panameña".

Al respecto, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia la plena conformidad con el contenido de la referida Nota.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

A Su Excelencia
Conde Raffaele Clementi di San Michele,
Embajador de Italia en Panamá,
Presente.

No. DOI-2933
Panamá, 7 de octubre de 1965

Señor Embajador:

Con referencia al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado en el día de la fecha entre nuestros dos países, y a los fines de su aplicación, tengo el honor de aclarar a Vuestra Excelencia que la Constitución panameña:

a) prohíbe a los extranjeros poseer bienes inmuebles en zonas de fronteras y en las islas bajo jurisdicción panameña;

b) prevé la posibilidad de expropiación de bienes también por "interés social".

Por lo que se refiere a las actividades de comercio tengo el honor de llamar la atención de Vuestra Excelencia sobre lo dispuesto por el Artículo 234 de la referida Constitución.

Me es grata la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

A su Excelencia
Conde Raffaele Clementi di San Michele,
Embajador de Italia en Panamá,
Presente.

No. DOI-2934
Panamá, 7 de octubre de 1965

Señor Embajador:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que, en consecuencia del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado hoy entre nuestros dos países, el Gobierno de la República de Panamá reconocerá plena validez a los certificados otorgados por el Registro Italiano Naval, en conformidad con lo que se practica con respecto a los similares Institutos de otros países.

Me es grata la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

A Su Excelencia
Conde Raffaele Clementi di San Michele,
Embajador de Italia en Panamá,
Presente.

LA SUSCRITA, Directora Interina del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales,

CERTIFICA:

Que los textos preinsertos de las notas DOI-2932-2933 y 2934 de 7 de octubre de 1965, relacionadas con el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en esa fecha son auténticos.

Mary O'Donnell de Rosas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y cinco.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 15 de diciembre de 1965.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 1º de febrero de 1966.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 8.—Panamá, 14 de febrero de 1966.

El Licenciado Humberto A. Collado T., portador de la cédula de identidad personal número 6.45.178, con oficinas en el número 2949 de la Calle Manuel María Correa, de la ciudad de Chitré, en representación del señor Jorge Luis Veiga, portador de la cédula de identidad personal número 8.32.634, Presidente del "Club de Equitación de Azuero", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca Personería Jurídica al mencionado Club.

Con su solicitud ha presentado copia de los siguientes documentos:

a) Acta de instalación del Club, en la cual aparece la Directiva escogida.

b) Acta de la sesión en la que fueron aprobados los estatutos.

c) Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta entidad no persi-

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION
ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y LA REPUBLICA ITALIANA

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de la República Italiana, animados del común deseo de hacer siempre más activa la amistad entre sus respectivos países y promover entre éstos relaciones económicas recíprocas dándoles forma más amplia, han decidido celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación fundado, en general, tanto sobre el principio nacional acordado recíprocamente como sobre el del tratamiento de nación más favorecida.

A tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A S. E. Fernando ELETA A., Ministro de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de la República Italiana:

A S. E. Raffaele CLEMENTI di S. MICHELE, Embajador de Italia,

quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, los cuales han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO 1

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes podrán entrar, permanecer, establecerse, viajar y transitar en el territorio de la otra Parte, observando las normas legales pertinentes de ésta, salvo en los casos en que a ello se opongan motivos de orden público, de seguridad o de salud públicas. Dichos ciudadanos podrán así mismo abandonar en cualquier momento el territorio de la otra Parte a menos que a ello se opusieren razones de carácter penal o fiscal.

2. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes que permanezcan legítimamente en el territorio de la otra Parte, sólo podrán ser expulsados cuando ello fuere necesario por motivos de orden público. Después de una permanencia legítima no menor de cinco años, la expulsión sólo será permitida por razones de seguridad del Estado o si hubiere otros motivos particularmente graves que la justificaren.

3. La disposición de denegación de ingreso o permanencia en el territorio de una de las Partes Contratantes estará sujeta a los recursos previstos por la ley de dicho país. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes que se encuentren legítimamente en el territorio de la otra Parte, podrán ser expulsados solamente después de haberseles permitido hacer valer las razones que pudieran invocar contra la expulsión, presentar recursos y hacerse representar a este efecto ante las autoridades competentes.

4. Las dos Partes Contratantes otorgarán todas las facilidades posibles para los viajes de turistas y otros visitantes en cuanto se refiera a su ingreso, permanencia y salida, así como para la distribución de material de información turística.

ARTICULO 2

1. Se garantiza a los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra Parte, plena libertad de pensamiento, de conciencia, de culto, de reunión y de asociación, así como también el ejercicio público de culto, de conformidad con las normas de la Constitución del respectivo país.

Con acatamiento a las leyes generales, los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes podrán dedicarse libremente -inclusive en forma colectiva- a cualquier actividad económica, religiosa, científica, asistencial, educativa, cultural, recreativa, social, deportiva o de defensa profesional, y quedan facultados para celebrar, incluso en las mencionadas formas colectivas, para los fines de la actividad de que se trate, así como en materia funeraria, negocios jurídicos con cualquier persona natural o jurídica que tuviere residencia, permanencia o sede en el territorio de la otra Parte Contratante. En particular se les reconoce derecho de celebrar contratos, contraer obligaciones, ser propietario de bienes muebles e inmuebles, derechos e intereses de toda especie, traspasarlos en vida o por causa de muerte y enajenarlos o disponer de ellos.

Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse en el sentido de que la misma acuerda o concede tácitamente el derecho de desarrollar actividad política en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las dos Partes Contratantes reconocen los principios de libertad de imprenta y libre canje de informaciones.

Con observancia de las normas legales, los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes podrán recoger informaciones en el territorio de la otra Parte para su difusión pública; podrán transmitir libremente tal material, destinado a ser publicado en el exterior por la prensa, y difundido por radio, televisión, cinematógrafo y otros medios; y podrán asimismo utilizar libremente los servicios públicos de transmisión de las noticias para el intercambio de éstas dentro y fuera de dicho territorio.

3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán dentro de los límites de las normas legales de cada una de las Partes Contratantes sobre el mantenimiento de la seguridad pública, del orden público, así como de lo concerniente a la salud pública.

ARTICULO 3

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes gozarán de protección y seguridad en el territorio de la otra Parte. El ordenamiento jurídico de cada Parte Contratante no debe contener disposiciones que coloquen a dichos ciudadanos en situación menos favorable, en lo que se refiere al amparo jurídico de su persona, que la que exista en situación similar para los nacionales de la otra Parte Contratante.

En acatamiento de este principio, las dos Partes Contratantes se comprometen a no expedir normas que contengan limitaciones, gra-

vámenes o cargos especiales para los ciudadanos de la otra Parte. En caso alguno el tratamiento de dichos ciudadanos podrá ser menos favorable que el que corresponda de acuerdo con los principios de Derecho Internacional vigentes en la materia.

2. En caso de decisión de las autoridades de una de las Partes Contratantes que limite la libertad personal de un ciudadano de la otra Parte, este último gozará de todas las garantías previstas en favor del ciudadano del Estado al cual las mencionadas autoridades pertenecen.

Toda actividad procesal deberá desarrollarse con intervención de intérprete cuando fuere necesario. Así mismo deberá intervenir un intérprete siempre que el sindicado lo pidiere, incluso en los interrogatorios ante las autoridades policivas.

3. Siempre que el ciudadano de una de las Partes Contratantes fuere detenido por la Autoridad de la otra Parte Contratante, el representante consular más próximo del país del cual fuere nacional el detenido, deberá ser informado sin demora sobre el arresto. El representante consular tendrá el derecho de visitar al detenido cuantas veces lo estime necesario, y de mantenerse en contacto con él por correspondencia. Dichas visitas y correspondencia deberán ceñirse al reglamento vigente en el establecimiento en el cual el mencionado ciudadano estuviere detenido. Las dos Partes Contratantes acuerdan, además, que dichos reglamentos deberán conceder al representante consular posibilidad adecuada de acceso y consulta con el detenido.

ARTICULO 4

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes no tendrán obligación, en tiempo de paz ni de guerra, de prestar servicio militar a la otra Parte, ni podrán ser compelidos a participar en formaciones armadas u organizaciones militarizadas de la otra Parte, dentro o fuera del territorio de ésta.

2. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes quedan exentos, dentro del territorio de la otra Parte, de la prestación de cualesquiera clase de servicios personales públicos, salvo que se trate de servicios civiles de carácter general previstos para la protección de la población civil, incluyendo entre éstos a los servicios para protección contra catástrofes naturales. Las exenciones se aplican así mismo a las contribuciones obligatorias que sean requeridas en lugar de las prestaciones personales.

3. A los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes se aplicará, en el territorio de la otra Parte, un tratamiento similar al de los nacionales en lo relativo a las prestaciones públicas, de cosas, tales como requisiciones, ocupación temporal y otras semejantes; y dispondrán de todas las garantías, facultades y recursos que corresponden a los nacionales, así como de los derechos a indemnizaciones previstos en la ley.

4. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán derecho, en el territorio de la otra Parte, a todos los beneficios costeados con fondos públicos que, con motivo de catástrofes naturales o acontecimientos similares se concedieren a los nacionales.

5. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 se aplicarán a las sociedades cuando ello sea de lugar.

ARTICULO 5

1. Los bienes de los ciudadanos y de las sociedades de cada una de las Partes Contratantes disfrutarán de protección y seguridad en el territorio de la otra Parte.

2. Tales bienes gozarán de protección no inferior a la que las leyes de la otra Parte Contratante concedan a los bienes de sus nacionales. Dicha igualdad de protección regirá también en todo lo referente a los actos de la autoridad pública, tales como inspecciones, controles y cualquiera otra intervención, los cuales actos, por otra parte, se ejecutarán en la forma menos gravosa para los interesados.

3. Las dos Partes Contratantes se comprometen a no expedir normas ni aplicar medidas especiales a los ciudadanos y a las sociedades de la otra Parte, que perjudiquen sus intereses o hagan menos favorable el tratamiento que corresponda a las empresas que ellos hayan constituido o en las cuales participen, ya sea con aporte de capital, de talento profesional, artístico o tecnológico, ya sea mediante otros aportes permitidos por la Ley.

4. Los bienes de los ciudadanos y de las sociedades de cada una de las Partes Contratantes sólo podrán ser expropiados en el territorio de la otra Parte para fines de utilidad pública o de interés social y mediante indemnización adecuada. La indemnización deberá corresponder al valor de los bienes expropiados, ser efectivamente realizable y pagada sin demoras innecesarias. El monto y forma de la indemnización deberán determinarse de manera apropiada, a más tardar en el momento de la expropiación. La legalidad de la expropiación y el monto de indemnización deberán ser objeto de un procedimiento legal ordinario. Pueden reclamar los mismos derechos los ciudadanos y las sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes, con ocasión de la expropiación de los bienes que se encuentren en el territorio de la otra Parte Contratante, en los cuales participen directa o indirectamente.

5. En lo que respecta a las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4, los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes disfrutarán en el territorio de la otra Parte Contratante del tratamiento de nación más favorecida.

ARTICULO 6

Los ciudadanos y las sociedades de cada una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra Parte, del mismo tratamiento reservado a los nacionales de ésta en lo relativo al acceso a todos los órganos jurisdiccionales, ordinarios y administrativos, y a todos los despachos públicos, para la protección de sus respectivos derechos e intereses.

ARTICULO 7

1. Cada una de las Partes Contratantes acuerda a los ciudadanos y a las sociedades de la otra Parte Contratante, a sus respectivos patrimonios, empresas y a todos sus demás intereses, un tratamiento justo y equitativo en todo momento.

2. Dentro de los límites de las estipulaciones del presente Tratado, se acuerda libertad de comercio y navegación entre los territorios de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 8

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra Parte Contratante, del tratamiento nacional en lo concerniente a la admisión a actividades económicas o profesionales de cualquier género y al ejercicio de tales actividades con excepción del ejercicio del comercio al por menor. Lo anterior se aplicará también a las sociedades.

2. Los ciudadanos y las sociedades de cada una de las Partes Contratantes tendrán el derecho a constituir sociedades en el territorio de la otra, de participar en su constitución y de adquirir participación en sociedades de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes vigentes para los ciudadanos y las sociedades de la otra Parte. Los ciudadanos también tendrán el derecho de participar en la dirección y administración de tales sociedades, en particular como miembros del Consejo Directivo o del Consejo de Administración.

3. En el territorio de una Parte Contratante las empresas que sean de propiedad o estén bajo el control de ciudadanos o sociedades de la otra Parte Contratante no podrán ser tratadas de manera menos favorable que otras empresas por el hecho de ser de propiedad o estar bajo el control de ciudadanos o sociedades de la otra Parte Contratante.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 no se aplicarán a aquellas profesiones o actividades a cuyo ejercicio los ciudadanos extranjeros o las sociedades extranjeras no son admitidos o lo son sólo con limitaciones. Sin embargo, los ciudadanos de una de las dos Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra parte Contratante, en lo que se refiere al ejercicio de dichas actividades y profesiones, del mismo trato acordado a los ciudadanos de la Nación más favorecida, por medio de Tratados Internacionales.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 no excluyen:

a) Someter las sociedades cuya forma jurídica difiera de la forma jurídica de las sociedades aceptadas por la ley nacional, al tratamiento previsto en dicha ley nacional en lo que respecta a obligaciones relativas a la inscripción de los actos sociales en el registro de empresas, a responsabilidad de los administradores y a publicación de los balances;

b) Exigir que en lo relativo al capital social y contabilidad las sociedades cumplan los requisitos que se exigen a las sociedades

nacionales de igual naturaleza jurídica; si las sociedades cumplen con tales condiciones, deberá concedérseles autorización para el ejercicio de la actividad social que eventualmente fuere necesaria para las sociedades extranjeras.

6. Las restricciones legales que puedan introducirse en el futuro para los ciudadanos y las sociedades extranjeras no se aplicarán a aquellas que ya ejercían legítimamente una actividad al momento de entrar en vigencia dichas restricciones.

7. Los ciudadanos y las sociedades de cada una de las Partes Contratantes, así como las empresas de su propiedad o controladas por ellos, gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del tratamiento de nación más favorecida, para todas las materias consideradas en el presente artículo.

ARTICULO 9

1. A pesar de lo que se establece en el párrafo 1 del artículo 8, la admisión de ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes para ejercer actividades con prestadores de servicios en el territorio de la otra Parte Contratante, se regulará, salvo lo establecido en las disposiciones siguientes, por normas legislativas y reglamentarias de cada una de las Partes Contratantes en materia de trabajadores extranjeros.

2. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, aquí comprendidos, incluso aquellos ciudadanos que entren en el territorio de la otra Parte Contratante con visa regular de inmigrantes para ejercer una actividad como prestadores de servicios, quedarán exentos del pago de cualquier depósito de repatriación.

3. A las personas antes mencionadas se les concederá a solicitud de ellas, al momento de su ingreso en el territorio de la otra Parte Contratante, una tarjeta de identidad personal y el permiso de residencia por tiempo indefinido.

4. A los directores de una empresa de una de las Partes Contratantes, debidamente establecida en el territorio de la otra Parte Contratante, se les expedirá, a su solicitud, el permiso para ejercer la actividad de dirección sin restricción alguna de carácter territorial, temporal o profesional. Para los fines del presente Tratado se consideran directores de una empresa:

a) los que estén autorizados para representar legalmente a la empresa;

b) las personas a quienes se hubiere otorgado poder especial o general;

c) los empleados autorizados para actuar en todo el campo de actividades de una filial dependiente.

5. A los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes que permanezcan legítimamente en el territorio de la otra Parte Contratante y que inicien o ejerzan una actividad dependiente dentro de

las sociedades que funcionan según lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, les será expedido el permiso para ejercer tal actividad y les será reservado el mismo tratamiento previsto en los párrafos 2, 3 y 7 del presente artículo.

6. A los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes regularmente llamados al territorio de la otra Parte Contratante en su calidad de maestros, ayudantes o asistentes en la Universidad o Institutos Superiores, les será expedido un permiso para ejercer tal actividad.

7. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican asimismo al cónyuge y a los hijos del ciudadano que viajen con él o lleguen posteriormente al país.

ARTICULO 10

A los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes que se dirijan o residan con motivo de trabajo en el territorio de la otra Parte, se les aplicará, siempre que resultare más favorable que el previsto por el presente Tratado, el mismo tratamiento concedido o que ha de concederse a los iguales ciudadanos cuando se trasladen al territorio de la misma Parte Contratante, bajo el patrocinio de Organismos Internacionales.

1. Los ciudadanos y sociedades de una Parte Contratante que ejercieren una actividad económica en su propio territorio, así como los agentes viajeros, tendrán derecho de hacer, en el territorio de la otra Parte Contratante, compras para su comercio, industrias u otra actividad; tendrán también derecho de gestionar órdenes de compra ante los ciudadanos o ante las sociedades establecidas en el territorio de la otra Parte Contratante.

Para estos efectos, podrán introducir muestras y modelos pero no mercancías.

2. Los derechos reglamentados en el párrafo 1 podrán ser ejercidos por quienes sean titulares de la Tarjeta de Legitimación expedida por las Autoridades patrias, conforme a la Tarjeta "tipo" instituida por la Convención Internacional firmada en Ginebra el 3 de noviembre de 1923, para simplificar las formalidades de aduana. Esta tarjeta de legitimación no requerirá una visa consular ni de cualquier otro género.

3. Se hace la salvedad, en todo caso, de las ventajas mayores que eventualmente puedan derivar del tratamiento de nación más favorecida que las dos Partes Contratantes aquí convienen en otorgarse para todo cuanto se relaciona con la materia de que tratan los párrafos 1 y 2.

ARTICULO 11

1. Los ciudadanos y las sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes pueden, en el territorio de la otra Parte, servirse libremente de las prestaciones de trabajadores independientes autóno-

mos y emplear trabajadores bajo su dependencia como lo pueden hacer los nacionales.

2. Para los fines internos de sus empresas y de las empresas en las cuales participaren, en particular en lo referente a controles, verificación de cuentas y comprobación técnicas, podrán servirse de los servicios de expertos económicos y técnicos de su propio país, aún cuando estos expertos no poseyeren los requisitos prescritos en el territorio de la otra Parte Contratante para iniciar y ejercer dichas actividades. Deberá tratarse, sin embargo, en todo caso en particular, de un servicio de duración limitada y cuya tarea sea claramente definida.

ARTICULO 12

1. A los ciudadanos y sociedades de cada una de las Partes Contratantes se le acuerda en el territorio de la otra Parte el tratamiento de los nacionales, para la conclusión de negocios jurídicos de todo tipo con toda persona natural o jurídica que tenga residencia, sede o domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Lo anterior es valedero en particular para los derechos de celebrar contratos, de asumir obligaciones, de ser titular de bienes muebles e inmuebles -salvo las excepciones que existan en las leyes por razones de seguridad nacional- de derechos e intereses de toda especie, de adquirirlos por actos entre vivos o por causa de muerte y de enajenarlos o disponer de ellos.

ARTICULO 13

1. Los ciudadanos y las sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes no estarán sujetos, en el territorio de la otra Parte, en su persona, bienes, derechos o intereses, a tasas, impuestos, contribuciones o a cualquier otro gravamen fiscal aplicados por el Estado, las Autoridades regionales y locales, o por cuenta de estos, distintos o más altos que aquellos que, en situaciones idénticas, se impongan a los ciudadanos y sociedades de cualquier otro país.

2. Se exceptúan las disposiciones vigentes en los dos países sobre lo que concierne a la aplicación de las disposiciones pertinentes al impuesto sobre sociedades extranjeras.

ARTICULO 14

Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar para el incremento del intercambio y la utilización de conocimientos científicos y técnicos sobre todo para los fines de aumentar la productividad y mejorar el nivel de vida en sus propios territorios.

ARTICULO 15

En materia de patentes de invenciones industriales, para modelos de utilidad, para modelos o diseños ornamentales y de marcas de

fábrica, las Partes Contratantes concederán a los ciudadanos de la otra Parte el mismo tratamiento de los nacionales.

ARTICULO 16

1. Las relaciones de pago serán reguladas, de conformidad con las disposiciones vigentes en ambos países, sobre las bases de los de rechos y obligaciones resultantes para las dos Partes Contratantes de su calidad de miembros de los organismos económicos internacionales y de los acuerdos multilaterales que para la regulación de las rela ciones de pago hubieran sido convenidos dentro de las disposiciones de dichos organismos.

2. Los otros artículos del presente Tratado no impiden a cada una de las Partes Contratantes aplicar las limitaciones previstas en las respectivas legislaciones, dentro de lo dispuesto en el párrafo 1. Cada una de las Partes Contratantes aplicará tales limitaciones en la forma más liberal, y se esforzará por abolir o atenuar dichas limitaciones en la medida en que se lo permita su situación económica, financiera y fiscal.

3. Cada una de las Partes Contratantes acuerda a los ciuda danos y a las sociedades de la otra Parte posibilidades adecuadas para el traslado del capital invertido y de sus réditos. El mismo principio es valedero para las indemnizaciones a que se refieren el artículo 4, párrafo 3, y el artículo 5, párrafo 4, y que serán pagados al en trar en vigor el presente Tratado.

ARTICULO 17

1. Las dos Partes Contratantes se comprometen a estimular y facilitar al máximo el intercambio comercial entre los dos países, con el fin de lograr el más alto desarrollo posible.

2. Con tal objeto las dos Partes se comprometen a aplicar el tratamiento más favorable en la concesión de autorizaciones para la importación y exportación, según fuere el caso; tal concesión se efec tuará con la máxima liberalidad permitida por las disposiciones vigentes en cada país.

ARTICULO 18

Cada una de las Partes Contratantes otorga inmediatamente y sin condiciones, a los productos originarios de o destinados a la otra Parte Contratante, todas las ventajas y privilegios que son acordados o que en el futuro se acordaren a los productos similares originarios de o destinados a cualquier otro país. Lo expresado se refiere a cuanto concierne al monto, garantía y cobro de aranceles y derechos de toda clase debidos con ocasión o a causa de importaciones o las exportaciones, así como a los derechos causados por la transferencia de fondos efectuado para el pago de importaciones o exportaciones, la reglamentación aduanera y a las formalidades aduane ras referentes a la importación, la exportación, el tránsito, el de pósito, la importación o exportación y la reimportación de mercancías, sin hacer distinción alguna por razón de la vía o el medio de trans porte utilizado.

ARTICULO 19

1. Para la importación de productos de una de las dos Partes Contratantes al territorio de la otra Parte no se exigirá, en principio, Certificados de Origen.

2. En los casos en que la presentación de tales certificados fuere considerada estrictamente indispensable, las dos Partes Contratantes no sujetarán el otorgamiento de dichos certificados o formalidades superfluas que sean obstáculo para el comercio. Salvo los casos en que se sospeche de abusos, estos certificados estarán exentos de visado consular.

3. En caso de que productos de terceros países sean importados a través del territorio de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte, las autoridades aduaneras de ésta aceptarán también los certificados de origen emitidos por las autoridades aduaneras de la otra Parte con tal que en dichos certificados aparezca que esos productos, durante el tránsito, quedarán en todo momento bajo vigilancia aduanera.

4. Para la determinación del origen de los productos importados se aplicarán las disposiciones del país importador.

ARTICULO 20

1. Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de aplicación general referentes a la clasificación de mercancías para fines aduaneros, a los gravámenes arancelarios, a tasas y otros tributos, a las restricciones y prohibiciones relativas a la importación, exportación, a la transferencia de los correspondientes pagos o que se refieran a la venta, distribución, transporte, seguro, depósito, inspección, exposición, transformación, mezcla y cualesquiera otra utilización de los productos, serán publicadas por cada una de las Partes Contratantes a la mayor brevedad posible, de modo que pueda ser conocida por la otra Parte Contratante y sus comerciantes. Ninguna nueva disposición de carácter general, que resultare más onerosa, podrá ser aplicada antes de su publicación oficial. Las leyes, reglamentos y disposiciones a que se refiere el presente parágrafo se aplicarán de la manera más favorable al desarrollo del intercambio entre los dos países.

2. Cada una de las Partes Contratantes hará posible que los importadores de productos de la otra Parte obtengan, mediante procedimientos de impugnación de medidas administrativas referentes a asuntos aduaneros, pronto y detallado examen de las medidas que cuestionaren, para los fines de su revisión y eventual rectificación. Esto se aplica, sobre todo a las decisiones tomadas por las autoridades aduaneras sobre clasificación de mercancías y determinación del valor gravable.

3. No se impondrán penas severas por infracciones leves a la legislación o al procedimiento aduanero, en particular cuando se trate de omisiones o errores cometidos de buena fé en la documentación presentada a la aduana.

4. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a tomar todas las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva la denominación geográfica de origen y la denominación de ciertos productos que indique directa o indirectamente que tienen su origen en uno de los países Contratantes, contra la competencia desleal en las operaciones comerciales, y para reprimir, mediante la aplicación de sanciones adecuadas, la circulación y venta de aquellos productos, fabricados en su propio territorio o en terceros países, con denominación falsa en cuanto a su origen, calidad o tipo.

ARTICULO 21

Bajo condición de ser reexportados o reimportados dentro de plazo determinado y de suministrar prueba de identidad, y sin perjuicio de las garantías y medidas de control que fueren necesarias, cada una de las Partes Contratantes admitirá, recíprocamente, importaciones y exportaciones temporales de las siguientes mercaderías, eximiéndolas de los derechos de entrada y salida, salvo de aquellas que correspondan a servicios prestados:

a) todos los objetos que se importaren del territorio de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte para ser reparados y reexportados después de efectuadas las reparaciones;

b) los envases normalmente usados en el comercio que, según usos comerciales reconocidos, y siempre que no hubieren sido facturados con el carácter de transferencia definitiva, fueren importados vacíos para llenarlos de nuevo y reexportarlos o que fueren importados llenos para ser vaciados y reexportarlos vacíos o rellenos;

c) los utensilios, instrumentos y otros artefactos mecánicos importados por una firma de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte, para los fines de efectuar con su propio personal trabajos de montaje, de prueba, de reparaciones o similares, ya sea que dichos objetos se despachen o se introduzcan con el mismo personal;

d) las máquinas, los aparatos y sus respectivas piezas, enviados desde el territorio de una Parte Contratante para ser probados en el territorio de la otra Parte, bajo condiciones establecidas por ésta;

e) las copias de películas destinadas a funciones gratuitas para fines artísticos o culturales;

f) material cinematográfico de diversas clases, incluso cintas ya procesadas, impresionadores para la toma y elaboración de películas;

g) los productos de toda clase destinados a exposiciones y ferias internacionales reconocidas por el Gobierno del país en el cual tengan lugar.

ARTICULO 22

1. Cuando una de las dos Partes Contratantes haga depender

el régimen de determinada mercadería que se importe de condiciones especiales relativas a su composición, grado de pureza, calidad, condiciones sanitarias, zona de producción o de otras condiciones similares, las dos Partes Contratantes se esforzarán por concertar acuerdos específicos para simplificar las formalidades de control de su importación mediante la presentación de certificados expedidos por las autoridades del país exportador.

2. Los acuerdos a que se refiere el párrafo 1 regularán el procedimiento para la expedición de los certificados y las condiciones que deben cumplir las mercancías con el fin de que los certificados de las mismas sean reconocidos por el país importador.

3. Las autoridades del país importador tendrán el derecho de verificar la exactitud de los mencionados certificados y de cerciorarse de la identidad de la mercancía.

ARTICULO 23

1. Los impuestos, tasas u otros derechos de carácter interno recaudados por el Estado, las autoridades regionales o locales, o por su cuenta, en el territorio de una de las dos Partes Contratantes, y que gravan en la actualidad o gravan en el futuro, la producción, fabricación, el transporte, la distribución, la venta o el consumo de un producto cualquiera, no serán impuestos o aplicados a los productos originarios de la otra Parte Contratante en forma más gravosa o de modo más oneroso que para los productos nacionales similares.

2. Los productos originarios de una Parte Contratante importados al territorio de la otra Parte no estarán sujetos a un tratamiento menos favorable que el acordado a productos nacionales similares, en todo cuanto concierne a las leyes, reglamentos y prescripciones relativas a la venta, mercadeo, adquisición, transporte, distribución y utilización de tales productos en el mercado interno.

3. Quedan a salvo las ventajas mayores que eventualmente puedan derivar del tratamiento de la nación más favorecida que las dos Partes Contratantes, por este medio, conviene otorgarse para todo cuanto se refiera a la materia de que tratan los párrafos 1 y 2.

ARTICULO 24

Ninguna empresa que sea propiedad pública o se encuentre bajo control público de una de las Partes Contratantes, y que desarrolle actividades comerciales, industriales, de transporte u otras actividades económicas dentro del territorio de la otra Parte Contratante, podrá disfrutar en el territorio de ésta, para sí ni para sus propios bienes, de exención de tributos de acciones legales, de actos ejecutivos o de cualquier otra obligación en la cual se encuentre allí sujeta la empresa privada.

ARTICULO 25

1. Las naves que enarbolan la bandera de una de las Partes Contratantes, que posean los documentos prescritos como prueba de su nacionalidad con fundamento en su propia ley nacional, son consideradas como naves de dicha Parte Contratante.

2. Los certificados de arqueo de naves expedidos por las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes serán reconocidos recíprocamente. El cálculo y el pago de las tasas o derechos de navegación se harán a base de las disposiciones de la otra Parte Contratante y en condiciones iguales a las vigentes para las propias naves.

Las dos Partes Contratantes se pondrán de acuerdo sobre los coeficientes a aplicarse en los casos en los cuales no exista equivalencia entre los respectivos sistemas de arqueo, a fin de evitar las diferencias de trato entre las naves de los dos países que pudieran resultar con motivo de dichas faltas de equivalencia en los sistemas de arqueo.

3. Las naves de una de las Partes Contratantes no podrán ser inscritas en los registros marítimos de la otra sin una declaración de renuncia de bandera, expedida por la Autoridad del Estado del cual lleva la bandera.

ARTICULO 26

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a las naves de la otra Parte el mismo tratamiento previsto para sus propias naves y para las de cualquier otro Estado en puertos que se encuentran bajo su propia soberanía o autoridad en todo lo que atañe al libre acceso al puerto, a su utilización y al pleno disfrute de las instalaciones existentes para la navegación, reparaciones y abastecimiento así como para operaciones comerciales, que pone a la disposición de las naves, sus mercancías y pasajeros. La igualdad de trato así establecida se extiende a las facilidades de toda clase, tales como a signación de puestos de amarre de cables, de instalaciones de carga y descarga, como también a derechos y a tasas de todo género recaudados en nombre y por cuenta del Estado, de autoridades públicas, concesionarios o entidades de todo género.

2. El tratamiento nacional y el de nación más favorecida serán acordados a las naves de cada una de las Partes Contratantes en lo concerniente a los derechos de transportar carga de todo género que pueda ser embarcada con destino a, o proveniente del territorio de la otra Parte.

3. Las naves de cada una de las Partes Contratantes podrán desembarcar parte de su carga o pasajeros, provenientes del exterior, en todos los puertos de la otra, abiertos a la navegación y al comercio exterior del mismo país o de otros países; estas naves podrán asimismo embarcar, durante el mismo viaje, en los diversos puertos abiertos a la navegación y al comercio exterior, carga y pasajeros a condición de que se dirijan al exterior.

ARTICULO 27

Las mercaderías que viajen bajo bandera de una de las Partes Contratantes con destino al territorio de la otra Parte o que provienen de éste, gozarán de las mismas facilidades concedidas a las mercaderías que viajen bajo bandera de la otra Parte. Lo expresado regirá, en especial, para los derechos aduaneros, otros tributos y derechos, primas, reembolsos y otras facilidades de este género, así como para la aplicación de las disposiciones aduaneras, y para carga o descarga por ferrocarriles u otros medios de transporte.

ARTICULO 28

Cuando una nave de una de las Partes Contratantes encallare o naufragara a lo largo de las costas de la otra Parte, o se viere obligada a buscar refugio en un puerto de la otra Parte Contratante, ésta otorgará a la nave su tripulación, pasajeros, y a los bienes personales de los tripulantes o pasajeros, así como a la carga de la nave, la misma protección y asistencia que prestaría, en situación análoga, a una nave de bandera nacional. Los objetos recuperados de la nave estarán exentos del pago de derechos aduaneros a condición de que no pasen al consumo interno. Tales objetos, aún cuando no pasen al consumo interno, podrán ser sometidos a medidas de vigilancia aduanera durante todo el período de su permanencia en dicho Estado.

ARTICULO 29

1. Los capitanes de naves de bandera de una de las Partes Contratantes cuya tripulación esté incompleta podrán enganchar en cualquier puerto de la otra Parte Contratante, a los marineros necesarios para la continuación del viaje siempre que estén provistos de libreta de navegación válida, quedando entendido que el enganche será celebrado de conformidad con las leyes del país cuya bandera lleva la nave, y garantizará en todo caso, a los marineros, un tratamiento legal equitativo que sea remunerativo y previsor y en condiciones no menos favorables que las establecidas en las correspondientes convenciones internacionales de trabajo.

2. A los marineros que sean ciudadanos de una de las dos Partes Contratantes y que porten consigo su libreta de navegación, se les permitirá viajar a través del territorio de la otra Parte Contratante para dirigirse a su nave o para regresar a su patria.

ARTICULO 30

Las disposiciones del presente Tratado relativas al tratamiento nacional en materia de navegación no se extienden:

- a) al régimen establecido por leyes especiales, la industria de las construcciones navales y el ejercicio de la navegación marítima;
- b) a los privilegios concedidos a sociedades para los deportes náuticos;

c) a la prestación de los servicios marítimos de los puertos, de las radas y playas, incluyendo el pilotaje, el remolque, el salvamento y la asistencia marítima;

d) al cabotaje y a la navegación interna;

e) al ejercicio de la pesca;

f) a la emigración y al transporte de emigrantes.

ARTICULO 31

Las dos Partes Contratantes no adoptarán medidas discriminatorias que puedan perjudicar a la navegación marítima de la otra Parte Contratante y dificultar, en contra de los principios de la libre concurrencia, el escogimiento de bandera.

ARTICULO 32

Las disposiciones del presente Tratado en materia de navegación no se aplican a los navíos de guerra.

ARTICULO 33

Las disposiciones del presente Tratado no se aplicarán a la aviación militar.

ARTICULO 34

1. Las Partes Contratantes se conceden recíprocamente la libertad de tránsito, a través de los territorios sometidos a su jurisdicción, para las mercancías, incluyendo los equipajes, y por los medios de transporte de toda clase, cualquiera que fuere la vía empleada para el transporte: caminera, marítima o de navegación interna.

2. Cada Parte Contratante podrá exigir que las mercaderías en tránsito a través de su territorio destinado al territorio de la otra Parte o proveniente del mismo, sean objeto de una declaración en la aduana competente; sin embargo, salvo en caso de no observancia de las disposiciones aduaneras, tal tránsito no estará sujeto a demoras o limitaciones inútiles.

Este tráfico estará, por otra parte, exento de impuestos aduaneros, de tasas y gravámenes de tránsito, excepción hecha del costo del transporte y demás cargos correspondientes a los gastos administrativos debido al tránsito o servicios prestados.

3. Las mercancías de cualquier clase originarias de una Parte Contratante que fueren importadas al territorio de la otra Parte a través del territorio de terceros países, y las mercancías de cualquier procedencia que fueren importadas a una Parte Contratante a través del territorio de la otra Parte, no serán sometidas por razón de importación, a gravámenes aduaneros o derechos distintos o más

elevados que aquellos que serían percibidos si la mercancía fuese importada directamente del país de origen. Esta disposición se aplica tanto a las mercancías en tránsito directo como a aquellas que durante el tránsito hubieren sido, bajo vigilancia aduanera, trasbordadas, reempacadas o almacenadas.

ARTICULO 35

1. La expresión "sociedad" comprende, para los fines del presente Tratado, a todas las personas jurídicas, sociedades comerciales, así como a las demás sociedades o asociaciones, aunque carezcan de personalidad jurídica, que tuvieren su sede en el territorio de una de las Partes Contratantes y estén legalmente constituidas de conformidad con las leyes de tal país, independientemente de que sus actividades persigan o no fines de lucro y de que la responsabilidad de sus socios o miembros esté o no esté limitada.

2. El estado jurídico de las sociedades de una de las Partes Contratantes es reconocido en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 36

1. Las estipulaciones del presente Tratado no impiden a las Partes Contratantes ejercer el derecho de adoptar o mantener las disposiciones:

a) que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Parte Contratante para el mantenimiento o el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, o que fueren indispensables para la protección de sus esenciales intereses de seguridad interna o externa, incluyendo el mantenimiento de la neutralidad;

b) relativas a la producción y tráfico de armas, municiones, y materiales de guerra, o a su transporte, y al comercio de otras mercancías destinadas directa o indirectamente al aprovechamiento de las fuerzas armadas;

c) relativas al material fisionable desintegrable y a materias que sirvan para su fabricación, así como a los subproductos resultantes del empleo o de la elaboración de los mencionados materiales;

d) necesarias para la policía sanitaria y la protección de los animales y las plantas contra las enfermedades, contra los insectos y parásitos nocivos, y sobre todo en interés de la salud pública, de conformidad con los principios y los convenios internacionales sobre la materia;

e) relativos al ejercicio de monopolios de Estado actualmente en vigor o que puedan establecerse en el futuro;

f) para ser aplicadas a las mercancías extranjeras en lo que respecta a las prohibiciones o restricciones que establezca la legislación interna sobre producción, venta, transporte y consumo in-

ternos de las mercancías similares nacionales, y siempre que dichas prohibiciones o restricciones no tengan por objeto la protección de la producción nacional;

g) que reglamenten la importación y la exportación de oro, plata, platino o de sus aleaciones;

h) necesarias para impedir las prácticas engañosas y desleales en materia comercial;

i) necesarias para la defensa del patrimonio nacional, artístico, histórico y arqueológico;

j) que proporcionen ventajas para los productos de la pesca y de la caza marina nacional.

2. Las dos Partes Contratantes aplicarán las disposiciones previstas en el párrafo 1 de manera tal que no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada en sus relaciones recíprocas en todo cuanto concierna a la práctica que se aplique con respecto a cualquier otro país que se encuentre en las mismas condiciones. Las medidas mencionadas no podrán tampoco constituir restricciones disfrazadas al comercio recíproco.

3. En la adopción de las medidas previstas en el párrafo 1, las dos Partes Contratantes se esforzarán por evitar en lo posible que ocurra la más leve desviación de las normas del presente Tratado.

ARTICULO 37

Las disposiciones del presente Tratado, que se refieren al tratamiento de la nación más favorecida, no se extienden:

a) a las ventajas de cada Parte Contratante conceda o haya concedido a países limítrofes, con el objeto de facilitar las relaciones fronterizas;

b) a las ventajas que se deriven de uniones aduaneras (incluyendo las comunidades económicas europeas y la zona libre de intercambio latino-americano), o de zonas de libre intercambio o de libre comercio, o bien de acuerdos provisionales con el fin de constituir uniones aduaneras o de zonas de libre intercambio o de libre comercio, de las cuales una de las Partes Contratantes sea o pueda hacerse parte;

c) a las ventajas que la República de Panamá acuerde o haya acordado a los Estados Unidos de América, en relación a la especial posición de estos últimos en la Zona del Canal de Panamá;

d) a las ventajas que Italia acuerde o haya acordado al Reino Unido de Libia, a la República Somala, a la República de San Marino y a la Ciudad del Vaticano;

e) a los privilegios y ventajas que una de las Partes Contratantes acuerde o haya acordado, en razón de su participación en

una comunidad instituída entre varios países, para organizar en común uno o más sectores de la producción, del comercio o de los servicios, o bien para garantizar su seguridad; como también a los privilegios y ventajas que una de las Partes Contratantes acuerdo o haya acordado a terceros países en el ámbito de una organización internacional de carácter regional;

f) a las ventajas que cada una de las Partes Contratantes acuerdo o haya acordado a terceros Estados, en materia de convenios para evitar la doble tributación.

En todo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 del presente Tratado en materia de no discriminación de bandera.

ARTICULO 38

Cada una de las Partes Contratantes acuerda, dentro de las estipulaciones del presente Tratado, el tratamiento nacional con base en el hecho de que el tratamiento nacional es acordado también por la otra Parte en la misma materia.

ARTICULO 39

Quando los Acuerdos a que se refiere el artículo 37 dejaren de tener vigencia para una o para ambas Partes Contratantes, éstas se consultarán para determinar cuáles disposiciones, de las previstas en los mismos Acuerdos, pueden continuar y tener aplicación bilateralmente.

ARTICULO 40

En todos los casos en los que en el Presente Tratado se acuerda simultáneamente el tratamiento nacional y el de nación más favorecida se aplicará el tratamiento más favorable.

ARTICULO 41

1. Cuando surgiere entre las Partes Contratantes una divergencia con motivo de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado, las mismas se comprometen a consultarse, dentro de un espíritu amigable, con el fin de encontrar una solución.

2. En caso de que no se lograra solución, la divergencia será sometida:

a) si las dos Partes Contratantes concuerdan, a la Corte Internacional de Justicia;

b) en caso contrario, y a solicitud de una Parte Contratante, a un tribunal arbitral.

3. a) el tribunal arbitral se constituirá cada vez que sea necesario y se compondrá de tres árbitros. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro; los dos árbitros así designados, nombrarán un Presidente que debe ser ciudadano de un tercer Estado;

b) cada una de las Partes Contratantes deberá nombrar su árbitro dentro de dos meses, después de la presentación de la correspondiente solicitud de la otra Parte Contratante; si no cumpliere esta obligación, el árbitro será nombrado, a solicitud de la otra Parte Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia;

c) si los árbitros no se pusieron de acuerdo, dentro de un mes a contarse de la fecha de su nombramiento, sobre el escogimiento del Presidente del tribunal arbitral, éste será nombrado, a solicitud de una de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia;

d) si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido para acceder a las solicitudes de que se trata en los parágrafos b) y c) del presente artículo o si fuere ciudadano de una de las Partes Contratantes, el nombramiento será efectuado por el miembro de mayor edad de la Corte que no fuere ciudadano de una de las dos Partes Contratantes;

e) salvo acuerdo en contrario de las dos Partes Contratantes, el tribunal arbitral establecerá su propio reglamento de procedimiento;

f) el tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos. Sus decisiones serán acatadas por las dos Partes Contratantes, las cuales deberán darles cumplimiento.

ARTICULO 42

1. El presente Tratado será ratificado y el canje de instrumentos de ratificación tendrá lugar en Panamá lo más pronto posible.

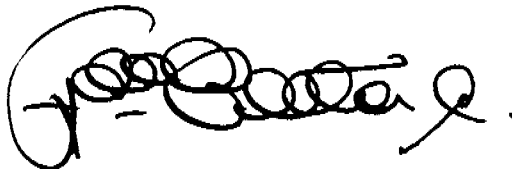
2. El presente Tratado entrará en vigor un mes después del canje de los instrumentos de ratificación. Permanecerá en vigor por un período de diez años, y en el caso de que una de las dos Partes Contratantes no lo hubiere denunciado por escrito un año antes de la fecha de su expiración, será prorrogado por tiempo indeterminado. Transcurrido dicho período de diez años el Tratado podrá ser denunciado en cualquier momento, quedando sin embargo en vigor durante un año a partir de la fecha de su denuncia.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firma
do el presente Tratado y le han estampado sus sellos.

Hecho en Panamá el siete (7) del mes de octubre
de mil novecientos sesenta y cinco en doble original en idioma italia-
no y español, dando fé igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de la República de Panamá

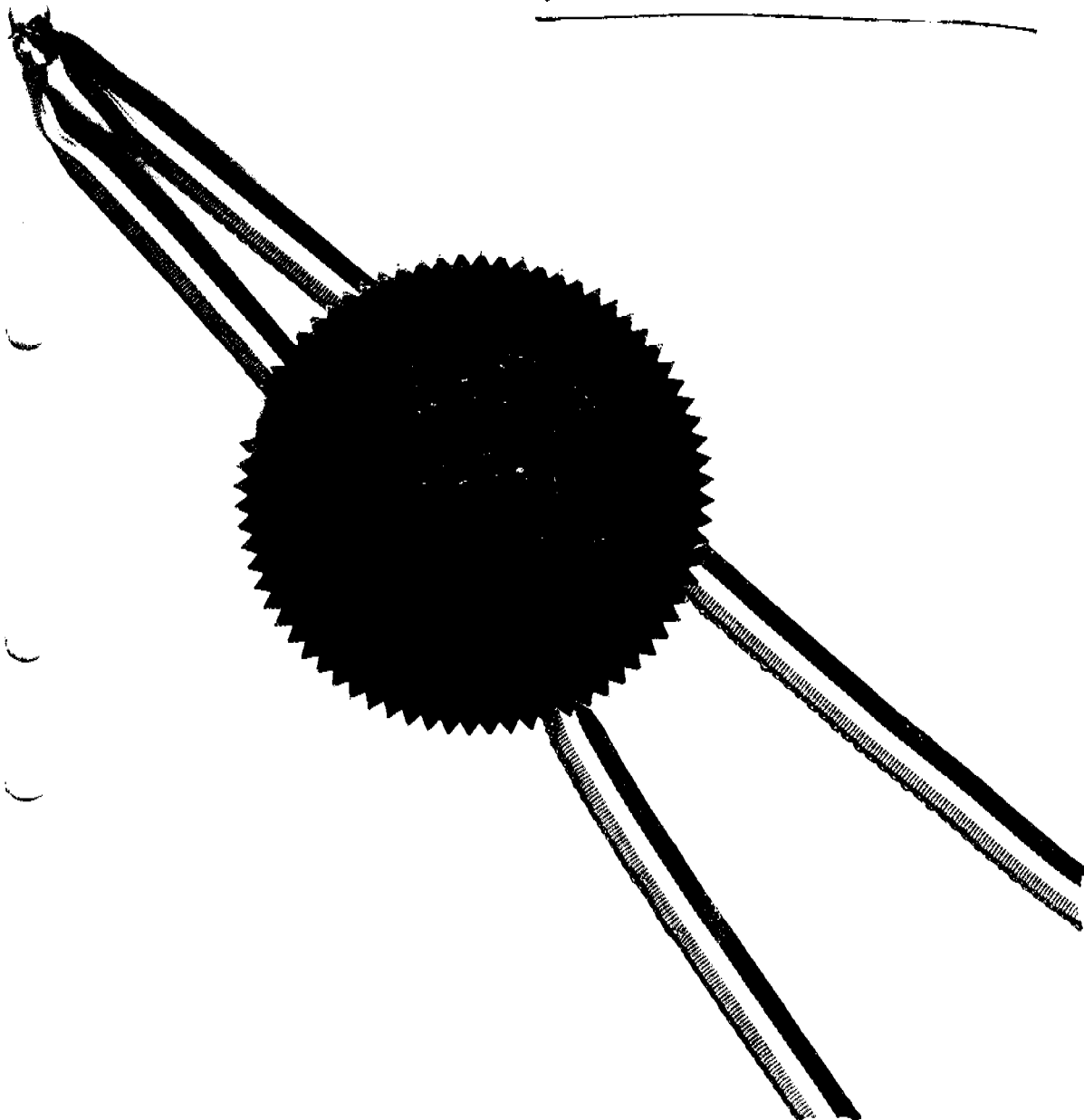
Hernando ELETA



Por el Gobierno de la República Italiana

Raffaele CLEMENTI di S. MICHELE

Raffaele Clementi di S. Michele



PROTOCOLO

En el acto de la firma del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Panamá y la República Italiana, los suscritos Plenipotenciarios han acordado, además, las siguientes disposiciones que serán consideradas como parte integrante de dicho Tratado:

1. La expresión "salud pública" contenida en el Artículo 1, párrafo 1, y en el Artículo 2, párrafo 3, comprende la protección de la vida y la salud de las personas, de los animales y de las plantas.

2. La persona que fuere ciudadano de ambas Partes Contratantes y que tuviere su residencia permanente así como la base de su existencia en el territorio de una de las dos Partes Contratantes, podrá ser llamada sólo por esta última Parte para cumplir cualquier obligación legal del servicio militar (Artículo 4, párrafo 1).

3. En la expresión "catástrofes naturales y similares" del Artículo 4, párrafo 4, no están comprendidas la guerra y las situaciones similares a la guerra.

4. Las naves y aeronaves con bandera de una de las Partes Contratantes no podrán ser sometidas, en el territorio de la otra Parte, a las disposiciones del Artículo 4, párrafo 3, y del Artículo 5, párrafo 4.

5. Las

5. Las disposiciones del Artículo 5, párrafos 4 y 5, se aplicarán también en el caso en el cual una empresa privada pasare a ser de propiedad pública o fuere sometida al control público o a intervención similar por parte de poderes públicos.

6. Las dos Partes Contratantes están acordes en considerar deseable, para los intereses de sus relaciones económicas, que los ciudadanos de una Parte Contratante puedan asumir funciones arbitrales en el territorio de la otra Parte del mismo modo que los nacionales, en el caso de procedimientos arbitrales para los cuales el escogimiento de los árbitros corresponda exclusivamente a las partes interesadas. En relación con ello las dos Partes Contratantes harán lo posible para adoptar una legislación semejante. (Artículo 6).

7. El tratamiento nacional al cual se refiere el Artículo 6 no se extiende a la concesión de patrocinio gratuito y a la exención de cautio iudicatum solvi.

8. Las disposiciones contenidas en el Artículo 12 no impedirán a uno de los Estados Contratantes exigir como condición, para la matrícula en el registro nacional, que la nave o las aeronaves no deban ser de propiedad de ciudadanos o sociedades de un Estado extranjero.

9. Las disposiciones del presente Tratado, no se aplicarán a las administraciones de correos o telecomunicaciones de las dos Partes Contratantes.

10. Las

10. Las disposiciones del presente Tratado no se aplican a la Aviación Civil.

11. Las disposiciones del Artículo 34, párrafo 1, no perjudicarán las normas existentes en los dos países en materia de reglamentación de transporte automovilístico y tráfico aéreo.

12. Las disposiciones del Artículo 27, se aplican también a las mercancías transportadas en aeronaves de una Parte Contratante con destino al territorio de la otra Parte o que provengan de dicho territorio.

13. Las disposiciones del Artículo 34, párrafo 2, no serán obstáculo para la percepción sobre el tráfico de tránsito de tasas u otros tributos causados por el transporte o por la circulación de los medios de transporte, siempre que tales tasas y tributos fueren percibidos de conformidad con el tratamiento de nacionales y de nación más favorecida.

14. Las personas físicas podrán comprobar su ciudadanía para los efectos del presente Tratado:

a) si se tratare de italianos: mediante presentación de un pasaporte nacional o de un certificado de ciudadanía expedido por las autoridades de la República Italiana, o de una libreta de navegación expedida por las autoridades de la República Italiana a condición de que figure la mención de que el titular es ciudadano italiano;

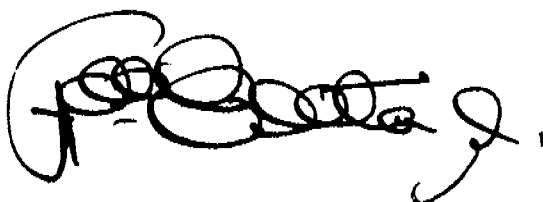
b) si

b) si se tratare de panameños: mediante la presentación de un pasaporte nacional o de un certificado expedido por las autoridades de la República de Panamá en que se dé testimonio de que el titular es ciudadano panameño, o mediante una libreta de navegación expedida por las autoridades de la República de Panamá a condición de que en ella figure la mención de que el titular es ciudadano panameño.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo y le han colocado sus sellos.


Hecho en Panamá el siete (7) del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y cinco (1965) en doble ejemplar en los idiomas italiano y español dando fe ambos textos por igual.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA,



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. G. ...', written over a circular embossed seal.

POR LA REPUBLICA ITALIANA,



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Roberto Cuccinelli di ...', written over a circular embossed seal.

